

Auto Interlocutorio
Proceso declarativo.
Rad No 2019-00139-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **declarativo** instaurado por el **Dr. JESÚS ARBEY MARTÍNEZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.203, y portador de la tarjeta profesional número 32.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **JORGE MERA** identificado con cédula de ciudadanía número 2.450.452, en contra de **LEONARDO PINO GARCÍA** y otros, ante la cual el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS.

El artículo 291 en su numeral 3 señala que la parte interesada en la notificación deberá remitir comunicación a los demandados para que concurren a notificarse personalmente, la misma norma señala que dichos documentos deben remitirse mediante correo certificado.

El artículo 8 del decreto 806 del 2020 contempla la viabilidad de la notificación electrónica, y para proceder con la misma, se deberá enviar mensaje de datos a la **dirección electrónica que utiliza la persona a notificar.**

Mediante auto del 9 de septiembre del 2019 este despacho admitió la demanda y ordenó su notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso; mediante oficio radicado el 29 de julio del 2020, uno de los demandados, el señor Leonardo Pino García, hablando en nombre de otros dos demandados, solicita se le informe de cómo pueden enterarse de la demanda en su contra, solicitan información de cómo comparecer al despacho debido al COVID 19, señala que esperan una respuesta al correo leonpino2@hotmail.com; no queda claro la forma en que se enteraron de la existencia del proceso.

Mediante correo electrónico del 30 de julio del 2020 este despacho notifica la demanda conforme al artículo 8 del decreto 806, la notificación se realizó al correo dado mediante oficio radicado el 29 de julio del 2020.

Mediante oficio del 13 de octubre del 2020, una persona que señala actuar en representación de los demandados, pero sin aportar el poder, allega al proceso certificado de defunción de uno de los demandados, Roberto Pino.

Mediante oficio del 21 de octubre del 2021, el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de los herederos indeterminados de Roberto Pino, debido a que este falleció.

Caso concreto respecto de la notificación.

Tenemos que si bien, mediante oficio del 29 de julio de 2020 el señor Leonardo Pino García, solicitó información en nombre de él y de María Stella Ortiz Pino y Rubén Darío Ortiz Pino, no se aporta ni se puede establecer de ninguna manera, que el correo por él suministrado, sea el que utilizan los otros dos demandados, por tanto, toda comunicación enviada a dicho correo solo puede vincular al señor LEONARDO PINO GARCÍA y a nadie más.

Auto Interlocutorio
Proceso declarativo.
Rad No 2019-00139-00

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encuentra que la demanda y su admisión, aún no han sido notificadas a los señores María Stella Ortiz Pino y Rubén Darío Ortiz Pino ni a los herederos de Roberto Pino Pino y en virtud de lo anterior, este despacho requiere a la parte interesada para que inicie el trámite de la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, remitiendo en primer lugar mediante correo certificado las citaciones para que los demandados comparezcan al despacho a notificarse de la demanda.

RESPECTO DE LA SUCESIÓN PROCESAL Y EL EMPLAZAMIENTO.

El artículo 68 del Código General del Proceso indica que fallecido un litigante el proceso sigue entre otros con sus herederos, es decir la sucesión procesal se da ipso iure, cosa distinta es el reconocimiento de los herederos como sucesores procesales, pues ello depende de la prueba que arrimen al proceso para demostrar tal calidad.

Se allega al proceso, certificado de defunción del señor ROBERTO PINO PINO demandado dentro del presente proceso y demostrándose entonces la muerte del actor, este despacho decreta que la sucesión procesal, y los efectos de las actuaciones afectaran a todos aquellos señalados en el artículo 68 del CGP, aunque no comparezcan.

Ahora bien, toda vez que el señor ROBERTO PINO PINO aún no se ha notificado de la demanda, se deberá ordenar el emplazamiento para que, su cónyuge o compañera permanente; el albacea con tenencia de bienes; los herederos o; el correspondiente curador, proceda a notificarse de la demanda conforme lo señala el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por un término de 30 días al demandante para que proceda con la notificación de la demanda a **MARÍA STELLA ORTIZ PINO Y RUBÉN DARÍO ORTIZ PINO**, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso para poder proseguir con el trámite del proceso, se advierte que las citaciones se deben realizar mediante correo certificado.

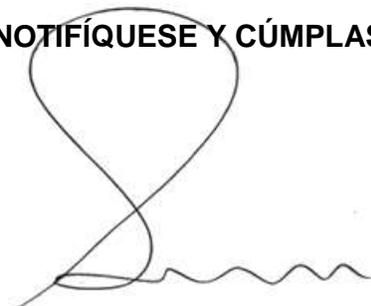
SEGUNDO: el presente requerimiento tiene los efectos procesales señalados en el numeral 1 del artículo 317.

TERCERO: DECRETAR la sucesión procesal acaecida por la muerte del señor **ROBERTO PINO PINO**.

CUARTO: EMPLAZAR al albacea con tenencia de bienes; los herederos o; el correspondiente curador **ROBERTO PINO PINO** identificado con cédula de ciudadanía número 2.564.833 para que se procedan a notificar de la demanda, emplazamiento que deberá surtir conforme al Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO